

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI**



**-Sala de Decisión Penal-**

Magistrado Ponente  
ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

RADICACIÓN: 76001-6000-193-2013-25649-00  
PROCESADOS: GONZALO CAMPUZANO  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN ACTA No.170

Santiago de Cali, Julio veintinueve (29) de dos mil dieciséis [2016]

Fecha de lectura: Agosto 1 de 2016- 11:00 A.M.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala de Decisión Penal a desatar el recurso de apelación interpuesto por el representante de la defensa<sup>1</sup> contra la Sentencia de allanamiento a cargos No.037 de Mayo 10 de 2016 proferida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali<sup>2</sup>, mediante la cual se condenó al señor GONZALO CAMPUZANO como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Artículo 376 inciso 2º del código penal) a la pena

<sup>1</sup> A cargo del doctor JHON JAIRO MARULANDA IDARRAGA

principal de 56 meses de prisión y multa de 1.75 S.ML.V para el año 2013.

### **SINTESIS DE LOS HECHOS**

Los hechos materia de investigación y juzgamiento anticipado, fueron reseñados por la instancia de Conocimiento en el fallo que se revisa en los siguientes términos:

*"... Los hechos acontecen el día 02 de septiembre de 2013, siendo las 13:00 horas, cuando se indica que los servidores de la Policía Nacional realizando labores de patrullaje sobre el sector de la calle 44 observa a una persona u (sic) describen por su forma de vestir y otras características que al percatarse de la presencia de la policía se torna en actitud sospechosa, lo que motivo que se acercaran y le requirieran un cacheo, encontrándole en la pretina del pantalón lado derecho una bolsa plástica, color negro, que en su interior contenía 45 papeletas de color amarillo y estas a su vez en su interior una sustancia que por su color olor y características, se asemejaba a basuco. Ello genera la captura de esta persona en situación de flagrancia a quien le dieron a conocer los derechos que le asisten como persona privada de la libertad, además de darle trato digno y decoroso".*

### **ACTUACIONES PRELIMINARES**

En septiembre 3 de 2013, el Juzgado 11 Penal Municipal con funciones de Control de garantías llevó a cabo audiencia preliminar en la que se legalizó captura, se formuló imputación en contra del señor GONZALO CAMPUZANO por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -la cual fue aceptada-. La solicitud de medida de aseguramiento fue retirada por la Fiscalía, por lo que se decretó la libertad inmediata del imputado.

---

<sup>2</sup> A cargo del doctor JAVIER ALFONSO LENIS

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76001 6000 193 2013 25649  
Proc. GONZALO CAMPUZANO  
Del. TRAF., FABRIC., O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Lectura de fallo de segunda instancia

### **PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El conocimiento de la causa correspondió al JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, Despacho Judicial que una vez adelantada la audiencia de individualización de pena, dio lectura a la sentencia de allanamiento a cargos No.037 de Mayo 10 de 2016 mediante la cual se condenó al señor GONZALO CAMPUZANO como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Artículo 376 inciso 2° del código penal) a la pena principal de 56 meses de prisión y multa de 1.75 S.M.L.M.V., período por el cual también se impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38 del código penal fueron negados.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Se alza contra la sentencia de primera instancia el doctor JHON JAIRO MARULANDA IDARRAGA en calidad de Defensor del señor GONZALO CAMPUZANO deprecando su revocatoria, para que en consecuencia se emita sentencia absolutoria por las siguientes razones:

Alega el recurrente que si bien su prohijado se allanó a los cargos formulador por la Fiscalía como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION

O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en la modalidad de "llevar consigo" 13 gramos de sustancia estupefaciente, para el caso concreto, tal y como lo solicitó en la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, debía analizarse lo establecido de manera reciente por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de marzo de 2016, radicado 4176 y el acto legislativo 02 de 2009, dado que se trata de una persona consumidora.

Que la citada jurisprudencia cobra especial importancia, dado el análisis que se hizo en relación con la evolución legislativa respecto las personas que consumen sustancias estupefacientes, para concluir que éstos deben ser considerados como enfermos, motivo por el cual deben ser sometidos a tratamientos de rehabilitación, lo cual debe estar a cargo del Estado y no deben ser objeto de persecución penal.

Por ello considera que no podía impartirse sentencia condenatoria en contra de su prohijado, pues el señor GONZALO CAMPUZANO, es una persona enferma **consumidor** que a pesar que no obra prueba técnica de tal hecho, no es menos cierto que en el trámite del artículo 447 del C.P.P., la Fiscalía mencionó que si bien en contra del acusado no existen sentencias condenatorias, sí le aparecen varias anotaciones por la misma conducta por la que fue condenado y por virtud a la libertad probatoria que caracteriza el proceso penal, ello bastaría para asumir aquella condición.

De otra parte expone que, conforme al análisis que la Corte hizo de la

sentencia que se ha citado, la actividad probatoria de la Fiscalía General de la Nación a partir del acto legislativo 02 de 2009, debe estar encaminada a demostrar que la sustancia prohibida que se le incaute a una persona "*portando o llevando consigo sustancia estupefaciente o psicotrópica*" tiene una finalidad diferente a la del consumo y bajo ninguna circunstancia podrá exigírsele a la defensa que prueba aquel tópic, dado que la carga de la prueba está en cabeza del Estado.

Por ello considera que de mantenerse la sanción impuesta, se estarían vulnerando derechos fundamentales, dado que la conducta de reproche que se le enrostró al señor GONZALO CAMPUZANO, es antijurídica materialmente.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1) DE LA COMPETENCIA**

La Sala de Decisión Penal es competente para pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la defensa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 -1 del C.P.P.

### **2) PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad a los términos del recurso de apelación presentado por la Defensa, corresponde a la Sala establecer si es viable en este estadio procesal adentrarse en el estudio de la antijuridicidad material de la conducta, a pesar del allanamiento a cargos que realizara el señor GONZALO

CAMPUZANO, dada la presunta calidad de consumidor del hoy procesado.

### 3) DE LA ACEPTACION DE CARGOS Y LA RETRACTACION

De cara al problema jurídico que detiene la atención de la Sala, resulta oportuno recordar que la formulación de imputación es un acto de comunicación que persigue informar al ciudadano de la vinculación jurídica que tiene con un proceso investigativo de carácter penal para efectos de ejercer de manera temprana sus derechos dentro del proceso.

En realidad se puede decir de manera muy clara que es un propio acto de vinculación procesal, sin que se quiera desconocer que el ciudadano tiene, de todas maneras, derecho a ejercer su defensa desde antes de adquirir formalmente la calidad de imputado<sup>3</sup>.

La Corte ha señalado en diversas decisiones, similares consideraciones:

*"...La diligencia de formulación de la imputación tiene como objetivo comunicar a una persona que se inicia en su contra el proceso penal. En otras palabras, esta actuación formalmente pone en funcionamiento la función investigativa del Estado y el aparato judicial para perseguir el delito y proteger los derechos de las víctimas y de la sociedad.*

*("...").*

*ii) Al igual que la diligencia de indagatoria en el proceso penal anterior, en el sistema penal acusatorio, a partir de la formulación de la imputación, el imputado adquiere el carácter de sujeto procesal y puede ejercer su derecho a la defensa material. **De hecho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> dijo que,***

<sup>3</sup> C- 799 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias del 9 de febrero de 2006, M.P. Alfredo Gómez Quintero, expediente 23700 y del 28 de noviembre de 2006, M.P. Marina Pulido de Barón, expediente 26231.

***como acto de vinculación, la imputación se asimila a la indagatoria, por lo que es lógico que desde la vinculación a una investigación por hechos delictivos el imputado tiene todos los derechos, deberes y garantías propios del proceso penal. Ahora, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea<sup>5</sup> coincidieron en señalar que la indagatoria tiene doble carácter de medio de defensa material y medio de prueba, pues se considera un acto procesal de naturaleza compleja destinado a garantizar al sindicado su derecho a ser oído en el proceso frente a la imputación que existe en su contra<sup>6</sup>. Luego, es evidente que, de manera especial, a partir de la diligencia de formulación de imputación se activa el ejercicio del derecho a la defensa material del sindicado...”.***  
*(Subrayas de la Sala).*

El acto de Formulación de Imputación convoca de ipso facto a la posibilidad de que el procesado que ya enterado de los cargos por los que está siendo investigado decida si renuncia a los derechos consagrados en el artículo 8 literales b y k del C. de procedimiento penal, mediante manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada.

De ésta manera, luego que el Juez con Funciones de Control de Garantías hace el control y da viabilidad al allanamiento por encontrarlo voluntario, libre, espontaneo y legalmente informado, además de que se haya dado la verificación por parte del juez de conocimiento, no es posible retractarse de lo admitido, salvo por vicios del consentimiento o violación de garantías fundamentales, ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 293 del C.P.P. modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011.

<sup>5</sup> Al respecto puede consultarse Fenech, Derecho Procesal Penal. Edición 32. Tomo I. Editorial Barcelona Labor. 1960, Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis. Bogotá.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de febrero de 2006, M.P. Alfredo Gómez Quintero, expediente 23700.

#### **4. CASO CONCRETO**

De la revisión de los registros de audio se tiene que en la audiencia preliminar celebrada el día 3 de septiembre de 2013<sup>8</sup>, la Fiscalía 17 Seccional URI formuló imputación al señor GONZALO CAMPUZANO como presunto autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (inciso segundo del Art. 376 del Código Penal modificado por la Ley 1453 de 2011), diligencia en la que el procesado estuvo debidamente asistido por quien funge como defensor público, Doctor JHON JAIRO MARULANDA IDARRAGA.

Acto en el que el ente acusador identificó e individualizó plenamente al señor GONZALO CAMPUZANO, le formuló imputación tanto fáctica como jurídicamente en términos entendibles además le indicó los beneficios que obtendría ante la manifestación de allanarse a cargos (minuto 27:33 y ss.).

Así mismo se observa que la Juez Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías le puso de presente el contenido del artículo 8 del C.P.P. y las implicaciones de una aceptación de cargos, para posteriormente cuestionar al procesado si aceptaba los cargos formulados por la Fiscalía, ante lo cual manifestó que sí (minuto 39:01 y ss.).

Bajo este panorama en principio aceptada la imputación, se entiende que lo actuado es suficiente como acusación, no siendo dable admitir la retractación,

---

<sup>7</sup> C-425 de 2008



en consecuencia se envía al Juez de conocimiento quien debe convocar a la audiencia de individualización de la pena y sentencia.

No obstante en la audiencia de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el togado de Defensa alega que debe tenerse en cuenta la condición de consumidor de su prohijado, razón por la cual no puede ser condenado por la conducta punible imputada; petición que sustenta conforme lo establecido en la sentencia del 9 de marzo de 2016, radicado 41760.

Quiere decir lo anterior que lo pretendido por el hoy recurrente es la retractación de la aceptación de cargos, al demandar la revocatoria del fallo y la absolución de su prohijado, por antijuridicidad material de su conducta.

Sea lo primero indicar que al revisarse la audiencia preliminar de formulación de imputación, encuentra la Sala que no se presentó vulneración de derechos fundamentales en ese estadio procesal, pues véase que la juez de control de garantías interrogó en debida forma al señor GONZALO CAMPUZANO respecto a si entendió los hechos y la calificación jurídica imputada, respondiendo el mencionado que sí los había entendido; además de ello se le informaron las consecuencias de aceptar los cargos y la irrevocabilidad de dicho acto, siendo manifestado por el imputado que sí aceptaba los cargos.

Oportunidad en la que ni el señor GONZALO CAMPUZANO ni su defensor, pusieron de presente la condición de consumidor del imputado, motivo por el

cual la Juez de Control de Garantías no tuvo la oportunidad de llamar la atención de la bancada defensiva en aras que diera mayores ilustraciones frente al tema a su representado.

Solicitud que de manera acertada fue despachada desfavorablemente por el Juez de Primera Instancia, toda vez que al revisarse con detenimiento el presente asunto, como los elementos materiales probatorios allegados, no hay lugar a considerar que la sustancia estupefaciente incautada al señor GONZALO CAMPUZANO haya tenido como destino su consumo, por las razones que pasamos a esbozar:

Como ya se anotó, una vez el funcionario de control de garantías reviste de legalidad el allanamiento a cargos, este se torna irrevocable, a menos que exista violación de vicios del consentimiento o trasgresión a derechos fundamentales del procesado, de lo contrario no hay lugar a controvertir posteriormente ante el juez de conocimiento la aceptación de cargos o allanamiento, y en el presente asunto no se vislumbra que en la manifestación de culpabilidad del procesado se haya presentado un vicio en el consentimiento, pues se mostró sin titubeos a la hora de aceptar los cargos imputados y en momento alguno puso de presente su condición de consumidor.

No obstante lo anterior, debe indicar la Sala que si bien en las audiencias preliminares no se haya alegada la calidad de consumidor del procesado, siempre y cuando se alleguen elementos materiales probatorios que

demuestren tal situación, corresponde al Juez de Conocimiento realizar la ponderación respectiva a pesar de tratarse de un allanamiento a cargos.

Y es que indiscutiblemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de marzo de 2016, radicado 41760 con ponencia del Doctor EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, realizó un estudio respecto la atipicidad de la conducta punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes cuando se trata de personas consumidoras, ello a pesar de hallarse una cantidad superior a la dosis personal:

*Para solucionar el presente asunto en el que YESID ALEXANDER ARIAS PINTO, como adicto a sustancias estupefacientes, quien cumplía con el servicio militar y se aprestaba a salir del batallón para realizar patrullajes, llevaba consigo 50.2 gramos de marihuana, superando así más del doble la considerada como dosis personal, la Corte considera que ha de ser resuelto dogmáticamente en el ámbito de la tipicidad y no en el de la antijuridicidad, pues a partir de las modificaciones introducidas al ordenamiento jurídico por el Acto Legislativo 02 de 2009 ha de sopesarse en todo caso el ánimo de ingesta de las sustancias, como ingrediente subjetivo o finalidad, de ahí que el porte de una cantidad de droga compatible exclusivamente con ese propósito de consumo será una conducta atípica, en los términos que se explican en esta providencia.*

*Si bien podría pensarse preliminarmente que media una contradicción entre lo dispuesto en la reforma constitucional (Acto Legislativo 02 de 2009), y las cantidades determinadas como dosis personal por el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986, lo cierto es que la exposición de motivos de la aludida reforma constitucional fue clara en determinar que prohibir el porte de sustancias estupefacientes o psicotrópicas era «parte de una filosofía preventiva y rehabilitadora», por eso facultó al legislador para establecer medidas pedagógicas, profilácticas o terapéuticas destinadas a los consumidores, excluyendo la posibilidad de imponer penas de reclusión en establecimientos carcelarios.*

*En ese Acto Legislativo, como ya se reseñó, se distingue al consumidor y la conducta del delincuente que fabrica, trafica y distribuye las drogas ilícitas, garantizando a los primeros la protección del derecho a la salud pública.*

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76001 6000 193 2013 25649  
Proc. GONZALO CAMPUZANO  
Del. TRAF., FABRIC., O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Lectura de fallo de segunda instancia

*Al reglamentar el consumo, la adicción o la situación del enfermo dependiente y establecer que su conducta ha de entenderse como un problema de salud y que únicamente admite como medidas de control por parte del Estado tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, se está partiendo del supuesto que tales personas están autorizadas a portar y consumir una cantidad de droga, sin que esa acción y porción corresponda a la descripción típica del artículo 376 del C.P.*

*De ahí que tratándose de consumidores o adictos que porten o lleven consigo sustancias con esa específica finalidad no pueden ser judicializados por la justicia penal y su proceder es de competencia de las autoridades administrativas de la salud en el orden nacional, departamental o municipal.*

*En otras palabras, como el querer del constituyente fue no penalizar la dosis personal, desde allí se autoriza o permite el porte de droga destinada para el consumo.*

*Si la cantidad de dosis personal puede constituir ilícito cuando no está destinada para el uso personal, mutatis mutandi cuando es palpable esa finalidad no debe entenderse comprendida dentro de la descripción del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes sin que dependa de la cantidad de la droga que les sea hallada.*

*Es que el querer del constituyente, como claro desarrollo de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Colombiano, así como los desarrollos legislativos con las Leyes 1453 de 2011 y 1566 de 2012, permiten evidenciar la despenalización del porte de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas en la cantidad prescrita por el médico o en la que se demuestre que la persona necesita, habida consideración de su condición y situación personal de consumidor, adicto o enfermo, esto es, una dosis, cuya cantidad debe ser representativa de la necesidad personal y de aprovisionamiento.*

*Y aunque el Acto Legislativo y decisiones constitucionales que lo analizaron no cuantificaron lo que podía corresponder a la dosis despenalizada, deviene diáfano que la misma no puede ser ilimitada, de ahí que un criterio razonable a fin de establecer la dosis autorizada es el de la necesidad de la persona, monto que resulta compatible con la política criminal de cariz preventivo y rehabilitador, acorde con la protección de la salud de la persona.*

*Obviamente en todo caso la acción del sujeto debe ser compatible con el consumo de la sustancia y que éste sea únicamente en la modalidad de uso personal, sin que se convierta en un almacenamiento indiscriminado de cantidades o de momentos para uso repetitivo, connotaciones sin las cuales la conducta ha de ser penalizada.*

*Por tanto, la dosis personal que genera atipicidad de la conducta por la*

*circunstancia de cantidad no es solamente la que determina el literal j) del artículo 2 de la Ley 30 de 1986, como hasta ahora se ha venido entendiendo por la jurisprudencia, sino también la que se demuestre en el proceso en un monto superior a esa regulación pero siempre que sea necesaria para el consumo del sujeto que está siendo procesado dada su situación personal en el caso concreto, pues la presunción establecida por el legislador acerca de lo que se debe entender por dosis personal es legal y admite demostración en contrario.*

*Entonces, la atipicidad de la conducta para los consumidores o adictos dependerá de la finalidad cierta (no supuesta o fingida) de su consumo personal, lo que puede desvirtuarse en cada caso según las circunstancias modales, temporales o espaciales, como cuando la cantidad supera exageradamente la requerida por el consumidor, adicto o enfermo, o la intención es sacarla o introducirla al país, transportarla, llevarla consigo, almacenarla, conservarla, elaborarla, venderla, ofrecerla, adquirirla, financiarla, suministrarla o portarla con ánimo diverso al consumo personal.*

*(...)*

*Con tales aristas fácticas los juzgadores desecharon la tesis que la droga en exceso constituía la que necesitaba por ausentarse del batallón a patrullar a la zona rural, cantidad que calificaron de exagerada, y que precisamente por estar sujeto a la disciplina militar «no lo liberaba o eximía de ofrecer un manejo responsable a su adicción, máxime cuando ha venido conviviendo con ella desde tiempo atrás, e incluso, a sabiendas que con su incorporación a las fuerzas militares le traería algunas restricciones», argumento éste que por sí mismo desvirtúa la necesidad personal de consumo con la cantidad de sustancia que portaba el inculpatado, como tampoco se allegó por el ente acusador prueba que infirme esta última hipótesis.*

*Sin embargo, para la Corte resulta palmario que dada la dependencia de ARIAS PINTO a la marihuana y su próxima salida del cuartel, la cantidad de sustancia hallada de manera razonable se ubica en la que él necesitaba, de ahí que se puede entender como una dosis autorizada constitucional y legamente, por ende, su conducta resulta atípica y debió ser pasible de tratamientos pedagógicos, profilácticos o terapéuticos de orden administrativo”.*

Así pues, si bien el togado de la Defensa alega que la situación de su prohijado se adecua a la Jurisprudencia previamente citada, ha de indicar la Sala que no existen elementos materiales probatorios que permitan

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76001 6000 193 2013 25649  
Proc. GONZALO CAMPUZANO  
Del. TRAF., FABRIC., O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Lectura de fallo de segunda instancia

establecer la condición de consumidor del señor GONZALO CAMPUZANO, pues bien pudo el togado allegar al plenario un dictamen médico o resultado de una prueba psicoforense en aras de probar su pedido, sin embargo omitió tan importante proceder.

Aunado a ello, no puede considerar la Sala que por contar el señor CAMPUZANO con varias anotaciones por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, ello se traduzca en que se trata de una persona consumidora.

Resulta entonces valido lo expuesto por el A-quo en éste aspecto:

*"... tal como lo ha expresado la Sala de Casación Penal en la sentencia que nos trae a colación el defensor para que se establezca la declaratoria de atipicidad en los hechos que involucran al hoy condenado, es que en todo caso ha dicho la sala de casación en la redacción de la misma deber ser objeto de probanza, bajo uno de los medios de libertad probatoria debe acreditarse que efectivamente estamos de cara a una persona que se encuentra inmersa dentro de los estupefacientes en calidad de consumidor; independientemente de que el monto de la sustancia supere aquello que está regulado por el legislador y que lo necesite necesariamente para su consumo dada su situación personal en el caso concreto.*

*En este evento no hay acreditación; y si bien la fiscalía General de la Nación hace alusión a algunas anotaciones que con ocasión del Spoa que se lleva aparecen varias; unas por estupefacientes, otras por lesiones personales, ellas por si solas no están demandando ni están acreditando de que estemos de cara a una persona de aquellos llamados consumidores o adictos dependientes a sustancias estupefacientes". (Folio 20).*

Ergo, al no haberse advertido situación irregular alguna en la audiencia preliminar de formulación de imputación, como tampoco en el acto de

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76001 6000 193 2013 25649  
Proc. GONZALO CAMPUZANO  
Del. TRAF., FABRIC., O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Lectura de fallo de segunda instancia

aceptación de cargos realizado por el señor GONZALO CAMPUZANO, no es dable acceder al pedido de la Defensa, máxime cuando no se allegó prueba alguna que permitiera entrar a valorar la condición de consumidor de su prohijado y adecuar tal situación a la jurisprudencia del Alto Tribunal.

Aunado a ello debe indicar la Sala que, atendiendo la cantidad de sustancia estupefaciente encontrada al señor CAMPUZANO -13,2 gramos de cocaína-, no correspondía a la Fiscalía General de la Nación establecer que se trataba de una persona consumidora, pues dicha cantidad superaba con creces la dosis personal permitida, por lo que correspondía a la Defensa realizar las labores pertinentes a fin de demostrar que tal cantidad era únicamente para su consumo.

Por tanto no tendrá vocación de éxito el pedido de la Defensa y no es otra la decisión de la Sala que **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en lo que fue objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

- 1. CONFIRMAR LA SENTENCIA DE ALLANAMIENTO A CARGOS No.037 DE MAYO 10 DE 2016 PROFERIDA POR EL JUZGADO**

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76001 6000 193 2013 25649  
Proc. GONZALO CAMPUZANO  
Del. TRAF., FABRIC., O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Lectura de fallo de segunda instancia

**VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE, EN LO QUE FUE OBJETO DE REVISIÓN, en consonancia con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.**

**2. ÉSTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y CONTRA LA MISMA NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**



**SOCORRO MORA INSUASTY**  
-Primer revisor-  
76001 6000 193 2013 25649



**LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR**  
-Segundo revisor-  
76001 6000 193 2013 25649



**ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR**  
-Magistrado Ponente-  
76001 6000 193 2013 25649